

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"



FECHA DE EXPEDICIÓN: 05/10/2015

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 05/10/2015

RESOLUCIÓN 1113 DE 2015

(05 de octubre)

"Por la cual se reglamentan algunos aspectos de la evaluación integral y las promociones docentes"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 123 de 2013 adoptó el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia y en su artículo 41 estableció como función del Rector dictar las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para la ejecución del citado Estatuto.

Que el artículo 18 del Estatuto consagra la evaluación de los profesores de carrera como un *"...proceso permanente cuya finalidad principal es reconocer los logros académicos obtenidos por los profesores e identificar eventuales fallas que puedan ser corregidas oportunamente. Los resultados de la evaluación hacen parte de la base para la permanencia en la Universidad, la renovación del nombramiento y las promociones..."*

Que el numeral 2 del artículo 18 establece la evaluación integral como una de las modalidades de la evaluación a los profesores de carrera y señala la instancia encargada de realizarla, las calidades que deben reunir los miembros de la comisión evaluadora y los insumos y criterios que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la evaluación.

Que el parágrafo 2 del artículo 25 establece que la evaluación integral satisfactoria es indispensable para la renovación al finalizar un período de nombramiento.

Que los artículos 19, 20 y 21 señalan los requisitos para promoción, entre los que se encuentra el tener evaluación integral satisfactoria.

Que en los eventos en los cuales el resultado de la evaluación integral sea insatisfactorio, se hace necesario garantizar a los profesores de carrera de la Universidad Nacional de Colombia la posibilidad de solicitar una segunda evaluación.

Que el Consejo Superior Universitario y los Consejos de Facultad o su equivalente tienen la potestad de negar las promociones que son de su competencia, por lo que se hace necesario, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los profesores de carrera, establecer los recursos procedentes contra las decisiones adoptadas y las instancias competentes para resolverlos.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Cuando la evaluación integral sea insatisfactoria el profesor podrá solicitar que se designe una nueva Comisión Evaluadora, la cual realizará una segunda evaluación teniendo en cuenta los criterios e insumos contemplados en el [numeral 2](#) del artículo 18 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario.

El profesor deberá realizar la solicitud de nombramiento de la segunda Comisión Evaluadora dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del resultado de la evaluación.

Transcurrido este término sin que se hubiese presentado solicitud de nombramiento de una segunda Comisión Evaluadora, la calificación insatisfactoria de la evaluación integral inicialmente otorgada quedará en firme.

La calificación otorgada por la segunda Comisión Evaluadora será definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.

Cuando el resultado de la evaluación sea insatisfactorio se suspenderán los trámites de promoción que se hubieren iniciado.

Cuando la aprobación de la evaluación integral sea necesaria para la renovación de nombramiento, el Consejo de Facultad, Consejo de Instituto de Investigación de Sede o Comité Académico Administrativo comunicará el resultado insatisfactorio de la evaluación a la Dirección de Personal de la Sede o quien haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional para que realice los trámites necesarios para la desvinculación del docente.

PARÁGRAFO 1. El Consejo de Facultad, Consejo de Instituto de Investigación de Sede o Comité Académico Administrativo tendrá treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para designar la segunda Comisión Evaluadora.

PARÁGRAFO 2. La segunda Comisión Evaluadora deberá realizar la evaluación integral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación.

PARÁGRAFO 3. En el trámite de promoción, cuando la segunda Comisión Evaluadora determine que la evaluación integral es insatisfactoria, el profesor deberá esperar a que se realice la siguiente evaluación anual para iniciar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 2. Contra la decisión que niega la promoción de las categorías de Profesor Auxiliar a Profesor Asistente y de Profesor Asistente a Profesor Asociado, procederá el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo de Facultad, Consejo de Instituto de Investigación de Sede o Comité Académico Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

PARÁGRAFO 1. Cuando la decisión que niega la promoción haya sido adoptada por un Consejo de Facultad o de Instituto de Investigación de Sede, el recurso de apelación será resuelto por el Consejo de Sede correspondiente.

En los eventos en los que la decisión que niega la promoción haya sido adoptada por un Comité Académico Administrativo el recurso de apelación será resuelto por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 3. Contra la decisión que niega la promoción de la categoría de Profesor Asociado a Profesor Titular procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Consejo Superior Universitario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

ARTÍCULO 4. Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General, Decanaturas, Direcciones de Sedes de Presencia Nacional, Consejos de Instituto, Secretarías de Sede y Secretarías de Facultad.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de conceptos "Régimen Legal" de la Universidad Nacional de Colombia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

IGNACIO MANTILLA PRADA

Rector